

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-16, Rambla S. Juan, núm. 62, a 40 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Marzo)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 organizó la instrucción primaria en nuestra Patria y dignificó el ejercicio del Magisterio de primera enseñanza; pero el concepto mezquino que entonces se tenía de este interesante servicio, la escasa e imperfecta preparación que los Maestros han recibido en las Escuelas Normales durante medio siglo; los vicios arraigados de la organización administrativa y pedagógica del Magisterio y la exigua remuneración del gran número de Maestros que residen en poblaciones de corto vecindario, han sido la causa de que una manifestación tan importante de la vida nacional haya producido el escaso resultado que revela la estadística de la cultura patria. Encomendados á los Municipios el fomento y organización de la primera enseñanza, advirtiéndose pronto que no acertaban á desarrollarla cuanto su influencia en el progreso nacional requería, y tuvo necesidad el Estado de intervenir con mayor eficacia en ella, á pesar de lo cual siguió desatendido el servicio, hasta el punto de ser motivo de descrédito para España la cuantía y persistencia de la deuda escolar. Múltiples son, sin duda, las causas de nuestras recientes desgracias; pero al investigarlas y estudiarlas se descubre que una de ellas es el atraso educativo del pueblo, porque la marcha progresiva y triunfante de otras Naciones coincide con la atención que han dedicado á la organización de la primera enseñanza, haciendo del Maestro activo propulsor del engrandecimiento nacional que inculca en el espíritu del niño, con el hábito del estudio y el anhelo del saber, el amor

á la Patria, el culto á sus tradiciones gloriosas, la fé en su porvenir. En cambio, nosotros, por no apreciar tal vez la inmensa gravedad del problema, manteníamos la mitad de nuestra población ausente de la más rudimentaria cultura, y hoy mismo, después de algunos generosos esfuerzos, esa cifra continúa llamando con imperio creciente á la conciencia nacional. Por fin decidió el Estado tomar á su cargo la administración de la primera enseñanza, pagando directamente á los Maestros su sueldo y el material de las escuelas; pero este primer paso no bastaba para atajar el mal, y hubo que pensar muy luego en el aumento de aquellos haberes, señalando como mínimo el de 500 pesetas anuales. Impuso el esfuerzo considerable sacrificio á los pueblos, mal preparados para soportarlo, y sin embargo, en el proyecto de presupuestos generales del Estado para 1905 presentado á las Cortes, se pedía un nuevo aumento de consignación para el establecimiento de escuelas, demostrándose con ello que la reorganización y fomento de ese fundamental servicio exigía todavía mayor esfuerzo. En tal situación, el Gobierno de V. M. ha estimado absolutamente necesario afrontar resueltamente el problema y buscar la solución que su gravedad impone, diciendo con toda claridad al País que, desgraciadamente, la mayor parte de las sumas cuantiosas que se destinan al pago de Maestros y de material de escuelas resultan estérilmente sacrificadas, pues es tan defectuosa la organización de la enseñanza que permite mantener vacantes millares de escuelas, como en la actualidad sucede, y no se consigue, á pesar del sacrificio impuesto, que disminuya el ejército aterrador de españoles que no saben leer ni escribir. Hay que confesarlo públicamente para que todos adviertan el peligro que nos amenaza. Si no se atiende á combatir el mal, serán muy grandes sus estragos, pues la debilidad intelectual de los pueblos modernos es la causa más eficaz y temible de su decadencia, y sin la base de la enseñanza primaria en vano intentaremos aumentar la cultura patria. Desorganizadas nuestras Escuelas Normales; suprimido el grado normal que las nutria; faltos de inspección inteligente y bien dotada los millares de

Maestros que en nuestros presupuestos aparecen, no rinden la utilidad que la Nación tiene derecho á reclamar. Ciertos que con sueldos de 500 pesetas, pedir al Maestro aptitud científica, vocación y laboriosidad, en un país donde la vida se ha encarecido tanto en los últimos años, es pedir algo que seriamente no puede pedirse, y mantener la ficción intolerable de que tenemos organizado un servicio que adolece de tantas deficiencias. Y porque el Maestro no cuenta con los haberes necesarios para vivir, sólo para vivir, ha de buscarlos desviando su actividad de la enseñanza, abandonando la Escuela, trabajando corporalmente ó dedicándose á enseñar con preferencia al niño acomodado, con abandono de innumerables niños pobres que en grandes y pequeños lugares vagan por las calles y preparan nuevas generaciones ignorantes. En estas circunstancias, no todo el personal reúne aquellas condiciones que la naturaleza de la función de enseñanza exige; y si á esto se agrega que gran número de locales son inadecuados, por falta de capacidad, de condiciones higiénicas, fácilmente se justifica lo que queda dicho y la urgencia de medidas de gobierno que inicien vigorosa y resueltamente la reorganización de este servicio, que afecta á la esencia de la vida nacional. El Gobierno de V. M. estima que á los Municipios corresponde el pago de estas atenciones; pero reconoce á la vez que, por ahora, debe el Estado seguir administrando la primera enseñanza, y que, para su mejor desenvolvimiento, ha de subvencionarla, en cuanto la situación económica lo consienta. Para aliviar á los pueblos de un exceso de gasto que les permita atender mejor á la construcción de nuevos locales, proyecta limitar lo que por el personal y material deben pagar á lo que en 1901 les correspondió, dando así satisfacción cumplida á las reclamaciones posteriores sobre aumentos de cupos. El aumento de haberes para que el sueldo mínimo sea el de 1.000 pesetas anuales, y la creación de nuevas escuelas en sucesivos presupuestos, hasta llegar á 30.000, que por hoy parecen suficientes, aunque á muchas más habrá que aspirar en lo porvenir, constituirá la subvención del Estado para la mejora y desarrollo de la instrucción primaria. Dotado así el Maes-

tro; prohibiendo las retribuciones de los niños pudientes, á fin de que la enseñanza se dé lo mismo á éstos que á los pobres; procurando con el escalafón y los ascensos en la misma escuela evitar los continuos traslados, y con el Cuerpo de aspirantes, formados en todas las provincias, la rápida provisión de las vacantes; exigiendo para ascender y para desempeñar el cargo pruebas constantes de aptitud, á fin de que estudie y trabaje el Maestro y no caiga en abandono; estableciendo la enseñanza graduada; organizando la de adultos, que es tan importante, y que hoy tiene más de aparente que de real; administrando cuidadosamente los créditos para material de las escuelas; con todas estas medidas, que la reorganización de las Normales y de la Inspección completarán, cree el Gobierno que se conseguirá un progreso importantísimo en la cultura del país. Una vez reorganizado el servicio, imponese ejercitar energía y perseverante acción para corregir abusos y deficiencias del personal. Se le dota convenientemente en esta reforma, tanto como en países de mayores recursos que los nuestros; pero nadie crea que ese sacrificio tiene por objeto hatagar á los Maestros, porque siendo grande el deseo del Gobierno de mejorar la situación de tan beneméritos funcionarios, es en él mayor todavía el ansia por realizar el bien público, haciendo provechosa la organización de la primera enseñanza. Tendrán medios de vida; pero á cambio de que trabajen, de que sirvan con verdadera vocación sus Escuelas; de que busquen su prosperidad en el cumplimiento del deber. Espera el Ministro que suscribe que los Maestros comprenderán el alcance y espíritu de la reforma, y la secundarán con entusiasmo, dedicando todas sus energías al cumplimiento de la patriótica misión que les está confiada, influyendo eficazmente en el adelanto de la sociedad española. Cuando ésta advierta los resultados del trabajo, de la rectitud y moralidad de esos funcionarios; cuando los vea alejados de toda menuda lucha en las localidades y modelo de virtudes, tendrán el prestigio que quien sabe enseñar y educar tuvo y tendrá siempre, y nadie podrá negarles las justas recompensas que la Nación deba otorgar. El Gobierno, decidido á llevar al próximo presupuesto el aumento posi-

ble de Escuelas, considera, más urgente y útil que establecerlas con excesiva rapidez y sin la necesaria preparación, dotar al personal en forma conveniente y reorganizar un servicio que adolece de tantos defectos; confiando en que, mediante estos sacrificios que la Nación se impone, dejará de ser una triste excepción entre los demás pueblos, que, si en el siglo pasado tuvieron como nota saliente de su cultura la creación de la primera enseñanza, deben tener en el presente el anhelo de aumentarla, difundirla y depurarla.

El Ministro que suscribe ha consultado estas reformas con el Consejo de Instrucción pública, en el cual halló eficaz estímulo para acometerlas y muy sabios consejos, que en su mayor parte han sido atendidos, modificando las bases que sirvieron para iniciar la importantísima discusión que hombres prestigiosos mantuvieron en él.

Por las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1905.—
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M. Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

La propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El sostenimiento de la primera enseñanza oficial es obligación de los Municipios, los cuales abonarán, por ahora, al Tesoro, en dicho concepto, el cupo que les correspondió en el año 1904.

Los aumentos que la nueva organización establecida por el presente decreto exige se abonarán por el Estado á título de subvención.

Art. 2.º El sueldo de los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza será el que determina la siguiente escala:

	Pesetas
Primera categoría	3.000
Segunda ídem	2.750
Tercera ídem	2.500
Cuarta ídem	2.400
Quinta ídem	1.750
Sexta ídem	1.400
Séptima ídem	1.100
Octava ídem	1.000

Los sueldos determinados por la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1883 se transformarán en los que correspondan á las nuevas categorías, con sujeción á las siguientes escalas:

Sueldos actuales	Nuevos sueldos	Categorías
3.000	3.000	Primera
2.250 y 2.750	2.750	Segunda
1.900 y 2.000	2.500	Tercera
1.625 y 1.650	2.400	Cuarta
1.350 y 1.375	1.750	Quinta
1.075 y 1.100	1.400	Sexta
825	1.100	Séptima
500 y 625	1.000	Octava

Art. 3.º En el presupuesto general del Estado para 1906 se determinará el número de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza que en cada categoría han de existir, y se irá aumentando este número hasta el de 30.000 en unos y otras, á medida que lo permitan los recursos del Tesoro.

Art. 4.º Los Maestros de primera enseñanza continuarán teniendo derecho á habitación, que seguirán abonando los Municipios, y no percibirán ningún otro emolumento ni gratificación á cargo del Estado. Se procurará que la Escuela esté siempre separada de la vivienda del Maestro y no se autorizará en lo sucesivo el establecimiento de ninguna nueva Escuela sin este requisito.

Art. 5.º Quedan suprimidas las retribuciones de los niños pudientes, que sólo abonarán, en un papel especial de pagos, una cantidad que no excederá de dos pesetas por curso en concepto de matrícula.

Art. 6.º Con arreglo á las categorías indicadas en la base primera, se formarán escalafones de Maestros y Maestras por orden de sueldos, de mayor á menor, y por rigurosos antigüedad, dentro de cada uno de ellos.

Los Maestros y Maestras de párvulos, adultos y de niños y niñas anormales desempeñarán estas enseñanzas incluidos en la categoría que les corresponda de los escalafones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 7.º Los Maestros que pasen de una categoría á otra no estarán obligados á cambiar de residencia ni de Escuela, y se procurará que las poblaciones importantes tengan Maestros de las primeras categorías.

Art. 8.º Para ingresar en la octava categoría será preciso haber sido aprobado en el ejercicio de oposición que se determine por el reglamento.

Art. 9.º Las vacantes de la séptima, sexta y quinta categorías se proveerán por ascenso entre los que figuren en el escalafón en las inmediatas inferiores, respectivamente, previas las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento. Estas pruebas se harán en las capitales de provincia.

Art. 10.º Las vacantes de la cuarta categoría serán provistas en dos turnos:

1.º Oposición libre, á la que podrán concurrir todos los que tengan el título de Maestro; y

2.º Oposición entre los Maestros que figuren en la quinta, sexta, séptima y octava categoría.

Art. 11.º Las vacantes de la tercera y segunda categorías se cubrirán por ascenso entre los que formen las tercera y cuarta, previas las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento.

Art. 12.º Las vacantes de la primera categoría se proveerán en dos turnos:

1.º Oposición libre, á la que podrán concurrir todos los que tengan el título de Maestro; y

2.º Oposición entre los Maestros que figuren en las demás categorías.

Art. 13.º Las oposiciones para el ingreso en la octava categoría se celebrarán en todas las capitales de provincia, y los opositores aprobados, con arreglo al número que se determine en cada convocatoria, irán ocupando las vacantes que ocurran de esta clase en las mismas provincias.

Art. 14.º También se celebrarán en todas las capitales de provincia las pruebas de aptitud para ascender á las séptima, sexta y quinta categorías, remitiendo los Tribunales á la Subsecretaría la relación de los aprobados.

Art. 15.º Las oposiciones á la cuarta categoría se celebrarán en las capitales de los distritos universitarios, y los que hayan sido aprobados irán ocupando las vacantes de esta clase, con arreglo al número que se les señale en la lista de aspirantes que al efecto se formará por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, atendiendo al número de puntos que obtengan en la calificación y demás particulares que se determinarán en el reglamento.

Art. 16.º Se efectuarán también en las capitales de los distritos universitarios las pruebas de aptitud profesional que determine el reglamento para ascender á las tercera y segunda categorías, procurándose, si es posible, que los Maestros no abandonen las Escuelas.

Art. 17.º Las oposiciones á la primera categoría se verificarán en Madrid:

Art. 18. En las convocatorias de oposiciones se expresará el número máximo de aspirantes que pueden ser aprobados, y los Tribunales formarán la lista por el orden en que hayan de ir ocupando las vacantes que ocurran.

Art. 19. Las Escuelas que queden vacantes por el movimiento de los ascensos en los sueldos, las ocuparán los que ingresen en el Magisterio por la octava categoría.

Art. 20. Todos los Maestros quedan obligados á dar las pruebas de aptitud que determine el reglamento para el ascenso de categorías.

Los que por tercera vez en cada categoría dejen de dar estas pruebas ó no consigán por igual número de veces la aprobación de ellas, serán dados de baja definitivamente en el Magisterio.

Art. 21. Los Tribunales de oposición que se formen en Madrid lo serán con Vocales de distintos distritos universitarios, y los que se formen en los distritos universitarios lo serán con Vocales de las distintas provincias que los constituyen.

Art. 22. Los ejercicios de todas las oposiciones para Maestros y Maestras de primera enseñanza, así como su calificación, serán públicos.

Art. 23. Los aspirantes á los ascensos que obtengan calificación favorable en las pruebas de aptitud para ascender de categoría, ocuparán en su escalafón el lugar que les corresponda por orden de antigüedad, y quedarán postergados los que no alcancen la aprobación.

Art. 24. Los Maestros que se nombren con arreglo á esta nueva organización se distribuirán teniendo en cuenta los datos del censo escolar y las mayores conveniencias del servicio.

Art. 25. La jubilación será forzosa á los setenta años de edad; al cumplirlos, los Maestros y Maestras de primera enseñanza cesarán de hecho en el desempeño de su cargo, y los interesados podrán incoar el expediente de clasificación dentro del año anterior.

Art. 26. La Caja de Derechos pasivos del Magisterio se nutrirá:

1.º Con el 6 por 100 de descuento sobre todos los sueldos activos y pasivos de los Maestros.

2.º Con las economías por el movimiento del personal.

3.º Con el importe de la matrícula de los niños pudientes que asistan á las Escuelas públicas.

4.º Con la subvención del Estado.

Art. 27. En todas las Escuelas públicas de instrucción primaria se establecerá la enseñanza graduada.

Art. 28. Se reorganizará la enseñanza de adultos en forma que no imponga á los Maestros exceso de trabajo, perjudicial para el buen servicio.

Art. 29. En todo distrito escolar habrá por lo menos una Escuela de adultos á cargo de los Maestros que se destinen á este servicio, aumentando al efecto, en cuanto sea preciso, el número de dichos funcionarios.

Art. 30. En todas las poblaciones importantes se procurará establecer Delegaciones regias, y, donde conviniere, con jurisdicción provincial y sobre las Escuelas Normales.

Art. 31. Se consignará en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la cantidad suficiente para los gastos de material de todas las Escuelas de primera enseñanza dependientes de dicho Ministerio.

Art. 32. La dotación de material de las Escuelas públicas se dividirá en dos partes: una destinada á los gastos ordinarios de la Escuela, y otra á la adquisición de mobiliario escolar y material pedagógico de más costosa adquisición.

Art. 33. La adquisición y distri-

bución del mobiliario escolar y del material pedagógico se hará directamente para las Escuelas de cada provincia por un Delegado especial del Ministerio, que será asesorado por una Junta de Autoridades académicas.

Art. 34. La asignación de material para los demás gastos de la Escuela será determinada para cada localidad en armonía con la población escolar, dentro de una escala que fijará el reglamento.

Art. 35. Los Maestros justificarán la inversión de las cantidades que perciban para material común de las Escuelas en la forma que determine el reglamento, y que será análoga á la que se usa actualmente para justificar los gastos de material de oficinas de las dependencias del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las alteraciones que, como consecuencia de este decreto, afecten á la parte económica, se llevarán al proyecto de presupuestos para 1906.

2.ª Se aplicarán estas reformas formando el escalafón con los actuales Maestros propietarios, con sujeción á las escalas del art. 2.º, previos los trámites y ejercicios de aptitud que se señalen para los que hayan de ascender al sueldo de 1.000 pesetas, si no tienen el título de Maestros.

Los que se hallen en este caso no podrán ascender á otra categoría inmediata mientras no obtengan el título profesional.

3.ª Los Maestros auxiliares pasarán á ocupar Escuelas públicas ó secciones de éstas con arreglo á la categoría que por su sueldo actual deba corresponderles en el escalafón, suprimiéndose la clase de Auxiliares para lo sucesivo.

4.ª Las Escuelas de establecimientos y asilos de Beneficencia de todas clases, cuyos gastos de sostenimiento corren á cargo de las Diputaciones provinciales, pero cuya provisión se hace hoy por los mismos medios y Autoridades que los de las demás Escuelas públicas, quedan comprendidas en estas disposiciones, y los Maestros que las desempeñen, sea cualquiera el sueldo que perciban, figurarán en las categorías que se señalen para los que sirvan en Escuelas municipales en los puntos en que aquéllas estén establecidas.

5.ª Al implantarse esta reforma cesarán todos los sustitutos personales y quedará suprimida en adelante esta clase de nombramientos.

También desde la implantación de esta reforma quedará prohibido el nombramiento de Maestros interinos.

6.ª Al reorganizar la enseñanza de adultos en virtud de esta reforma, se tendrán presentes las Escuelas de esta clase que hoy existen.

7.ª Los Maestros actuales que ingresen en la octava categoría quedarán obligados á desempeñar Escuela de adultos, además de la Escuela diurna, sin otra retribución que la correspondiente á dicha categoría.

8.ª Hasta la implantación de las prescripciones de este decreto, quedan en suspenso todas las oposiciones á Escuelas públicas, cuyos opositores no hayan sido llamados á practicar ejercicios.

Igualmente quedan en suspenso todos los concursos anunciados para provisión de Escuelas públicas, de los cuales no se haya publicado la propuesta.

9.ª Desde 1.º de Enero de 1906 quedará suprimido el descuento que grava el material de las Escuelas con el 10 por 100 para el fondo de derechos pasivos del Magisterio.

10.ª Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dicta-

rán las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la implantación de la reforma y de todo cuanto con ella se relacione.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Madrid veintidós de Marzo de mil novecientos cinco.— ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Juan de la Cierva y Peñafiel.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1054

NEGOCIADO 3.º

ORDEN PÚBLICO

CIRCULAR

Según manifiesta á este Gobierno, el Sr. Alcalde de Reus, en comunicación de ayer, ha quedado instalada en aquella ciudad una Parada de Caballos Sementales del Depósito que el Arma de Artillería tiene en Hospitalet de Llobregat.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de esta provincia y ganaderos que deseen aprovecharse de las ventajas de dicho Centro para la monta de yeguas, bajo las condiciones impuestas en las Remontas del Estajo. Tarragona 30 de Marzo de 1905.— El Gobernador, José Maestre.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1055

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

A los efectos prevenidos en el artículo 94 de la vigente ley orgánica, esta Comisión provincial ha señalado los días 8 y 18, á las once, para celebrar sesión ordinaria en el próximo mes de Abril.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 28 de Marzo de 1905.— El Vicepresidente, Daniel Freixa.— Por A. de la C. P., el Secretario, Larráz.

Núm. 1056

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Debiendo formarse por la Comisión de Evaluación de esta ciudad en el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de la riqueza pública del término municipal de la misma y su Registro fiscal de edificios y solares, los cuales han de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año 1906, se recuerda á todos los contribuyentes la obligación que tienen de dar á dicha Comisión los partes de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza, á fin de que éstas sean llevadas á los respectivos apéndices como previene el reglamento de la Contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Al propio tiempo se hace saber á todos los propietarios, tanto de fincas rústicas como de ganadería que no las tengan amillaradas ó bien lo estén, pero con ocultación, el deber en que se encuentran de manifestarlo á la Comisión para su inscripción en el amillaramiento.

Tarragona 29 de Marzo de 1905.— El Administrador de Hacienda, Eugenio Lazo.

Núm. 1057

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Clases pasivas

El día 1.º del próximo mes de Abril, de nueve á doce, se abrirá el pago de los haberes del mes corriente á las Clases pasivas que lo tienen consignado en esta provincia y cuyo pago se efectuará en la forma siguiente:

Día 1.º.—Habilitados de la capital é individuos que cobran por sí de las nóminas de Montepío militar, Montepío civil y jubilados.

Día 3.—Individuos que cobran por sí de las nóminas de retirados y cruces.

Día 4.—Habilitados de fuera de la capital.

Día 5.—Idem de la capital.

Días 6 y 7.—Todas las nóminas sin distinción.

Tarragona 29 de Marzo de 1905.— El Interventor, Luis Galindo.

Núm. 1058

SECCION FACULTATIVA DE MONTES

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, en vista de varios autos dictados por el Juzgado de instrucción del partido judicial de Falset, de esa provincia, en méritos de algunos sumarios que se instruyen en dicho Juzgado contra varios vecinos de Tivisa y Vandellós por corta y sustracción de pinos del monte «Bosch del comú», de la expresada villa de Tivisa, por esta Jefatura se procederá al reconocimiento de las partidas donde tuvieron lugar las cortas abusivas los días que á continuación se expresan:

Día 22 de Mayo.—Reconocimiento de la partida «Guarnera» donde se verificaron dos cortas de 800 y 500 pinos por Juan Llorens Gil, Jacinto Margalló Arhós y José Escoda.

Día 23 de Mayo.—Reconocimiento de la partida «Riuçón de la Marcela» donde se verificó la corta de 1.200 pinos por Mariano Pellisé.

Día 24 de Mayo.—Reconocimiento de la partida «Peñatragua» en donde se efectuó otra corta de 1.000 pinos por Jacinto Callao Bargalló.

Día 25 de Mayo.—Reconocimiento de la partida «Roca del Garrofé» donde Pedro Nadal fué denunciado en 16 de Septiembre último por corta de pinos y roturación de terreno y del sitio donde fué denunciado en 18 de Diciembre de 1902 Tomás Jardi y Juan Salardú por obtención abusiva de leña.

En su virtud, se hace público á fin de que las personas que se crean con derecho á la propiedad de las expresadas partidas donde han tenido lugar los abusos denunciados pueden presentar por todo el próximo mes de Abril en la Delegación de Hacienda de esa provincia los títulos y demás documentos con que acreditarla; advirtiéndose que de transcurrir dicho plazo sin cumplimentarlo se les causará perjuicio.

Barcelona 23 de Marzo de 1905.— El Ingeniero Jefe, Luis de Ferrer.

Núm. 1059

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Relación de pleitos incoados en el mismo.

11 de Marzo de 1905.—Don Ramón Monguío, Procurador, á nombre de D. Juan Antonio Delsors Piñol, contra resolución de la Delegación de Hacienda de esta provincia de 6 de Diciembre último desestimando la reclamación deducida por el recurrente como Presidente de la Sociedad Club

recreativo de Tortosa en la que solicitaba la revocación del fallo dictado por la Administración de Hacienda, dependiente de la expresada Delegación, declarando no haber lugar á la pretensión del reclamante acerca de la fecha en que debió liquidarse la hoja relativa al impuesto de inquilinatos presentada por la Sociedad de referencia por el local que ocupaba en la calle Baranda del Río, núm. 9.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36, en relación con la modificación 2.ª del 63 de la ley de lo Contencioso-administrativo de 13 de Septiembre de 1888, reformado por Real decreto de 22 de Junio de 1894 y por acuerdo del Tribunal, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los que tuviesen interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la administración.

Tarragona 27 de Marzo de 1905.— El Secretario, Evaristo G. Rico.

Núm. 1060

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Amposta

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día 7 del mes actual, el pliego de condiciones para la subasta que se ha de verificar en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, á las diez horas del día que haga veinte, á contar desde el siguiente á la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, con objeto de adjudicar el servicio del alumbrado público eléctrico en esta localidad bajo el tipo de 4.760'85 pesetas anuales, debiendo depositarse para tomar parte en ella 238'04 pesetas, y como fianza definitiva 476'08 pesetas; advirtiéndose que el concesionario vendrá obligado á establecer un contrato con los obreros conforme determina la regla undécima del art. 8.º de la instrucción de 24 de Enero último, cuyo extremo formará parte del pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Amposta 28 de Marzo de 1905.— El Alcalde, José Masía.

Provincia de Tarragona.—Villa de Amposta.—Pliego de condiciones para la subasta pública del alumbrado público eléctrico de esta localidad que se trata de establecer, previas las formalidades legales.

1.º

Se saca á pública subasta el abastecimiento del alumbrado público eléctrico en esta localidad bajo el tipo anual de 4.760'85 pesetas, satisfechas al rematante de fondos municipales por trimestres vencidos.

El acto de la subasta de dicho alumbrado tendrá lugar en la Casa Consistorial á las diez de la mañana del día que haga veinte, contando desde el siguiente á la inserción del anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en pliegos cerrados, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, asistiendo al acto el Sr. Regidor Síndico y el Secretario del Ayuntamiento, adjudicándose el remate al más beneficioso postor.

Para tomar parte en ella deberán depositar los licitadores en la mesa de la Presidencia como fianza provisional el 5 por 100 del tipo fijado, y la definitiva consistirá en el 10 por 100 del precio del remate; ésta se consignará en la Depositaria municipal, siendo la provisional devuelta en el acto de terminado el remate á los no favorecidos.

El rematante antes de dar principio á las obras de instalación vendrá obligado á instruir el oportuno expediente ante el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, acompañando los documentos de que trata el reglamento sobre instalaciones eléctricas, y servirá de dumbre forzosa de paso de 15 de Junio de 1901, á los efectos de la concesión.

El presente contrato durará el plazo de quince años, contaderos desde el día de la recepción definitiva oficial, en cuyo día le será devuelta la fianza provisional si no ha mediado reclamación alguna; durante los quince años no podrá el Ayuntamiento suministrar por sí dicho alumbrado ni otorgar otros permisos ni instalaciones á otra persona ó empresa respecto al alumbrado público.

La empresa queda obligada á instalar en esta población el servicio público del alumbrado eléctrico por medio de lámparas de incandescencia, obteniendo los aparatos de las mejores fábricas y en inmejorables condiciones de seguridad, cuyo alumbrado público permanecerá encendido desde el amanecer hasta el amanecer del día siguiente.

El Ayuntamiento tendrá derecho á la debida fiscalización y á los reconocimientos facultativos y comprobaciones que estime oportunas para medir la tensión é intensidad preestablecida.

Las máquinas, enseres y todo el sistema de instalación deberán conservarse en buen estado y estar provistas de las piezas de recambio en aquellos elementos que lo requieran.

El motor, maquinaria y aparatos tendrán la potencia suficiente para poder atender además al servicio suplementario de luces particulares, y para el aumento de alumbrado público, caso de necesidad, y que exceda del 20 por 100 del que exista el día de la recepción definitiva. Para usar de este derecho el Ayuntamiento avisará al empresario con veinte días de anticipación.

Los conductores deberán ser vestidos y serán colocados en postes que tendrán una altura de seis metros lo menos sobre el nivel del suelo de las calles y plazas, y la de dos metros del nivel de los tejados y azoteas; las pafomillas y soportes en los muros de las fachadas estarán á la distancia de treinta centímetros, y cuando hayan de cruzar por delante de ventanas y balcones habrán de separarse un metro lo menos, llevando los correspondientes aisladores de porcelana.

El Ayuntamiento considerará el alumbrado eléctrico como servicio público para los efectos de la vigente ley de Expropiación, debiendo el rematante recurrir al Gobierno de esta provincia, acompañando á la instancia el oportuno proyecto, planos, perfiles y demás que previene el art. 4.º del nombrado reglamento de 15 de Junio de 1901, corriendo de su cuenta los gastos que origine el expediente y demás que sea necesario para la declaración de utilidad pública. El Ayuntamiento se obliga á cursar estos expedientes. En todos

El Ayuntamiento considerará el alumbrado eléctrico como servicio público para los efectos de la vigente ley de Expropiación, debiendo el rematante recurrir al Gobierno de esta provincia, acompañando á la instancia el oportuno proyecto, planos, perfiles y demás que previene el art. 4.º del nombrado reglamento de 15 de Junio de 1901, corriendo de su cuenta los gastos que origine el expediente y demás que sea necesario para la declaración de utilidad pública. El Ayuntamiento se obliga á cursar estos expedientes. En todos

los casos la empresa que resulte favorecida viene obligada á reparar los desperfectos y á indemnizar los perjuicios que puedan ocurrir por efecto de la instalación.

12.

Los trabajos darán principio dentro del primer mes de obtenida la concesión, elevándose este contrato á escritura pública, debiendo quedar terminados y entregados al servicio público (salvo fuerza mayor) dentro de los ocho meses siguientes á la otorgación de dicho documento público.

13.

Si por causas imprevistas se inutilizase el servicio por una ó más noches, el empresario vendrá obligado á encender las luces de petróleo que se usan hoy día y estarán encendidas desde media hora puesto el sol hasta las doce de la noche durante el tiempo que dure la interrupción, sin que por esto pueda el Ayuntamiento descontar nada de lo estipulado en el contrato.

14.

Si durante los quince años se descubriesen nuevos sistemas de alumbrados mejor y más perfecto, el arrendatario vendrá obligado á implantarlo cuando lo disponga el Ayuntamiento, previa la indemnización á que diere lugar.

15.

El empresario vendrá obligado á establecer doscientos focos ó lámparas de incandescencia, que entre todas ellas contengan mil quinientas bujías, noas de diez y otras de cinco á juicio del Ayuntamiento y en los puntos que éste designe; también éste se reserva el derecho de aumentar el número de lámparas, previo aviso con un mes de anticipación y el abono del tanto por ciento proporcional que á dicho aumento corresponda. El servicio del alumbrado público por festivales, etcétera, vendrá obligado el arrendatario á prestarlo y será objeto de contrato particular. El rematante se compromete á costear la instalación de las doscientas lámparas enumeradas anteriormente.

16.

El emplazamiento de las lámparas será designado por el Ayuntamiento.

17.

El Ayuntamiento se compromete á prestar el apoyo y auxilio moral al arrendatario, vigilando los agentes municipales la instalación y conminando con multas á los que causaren en ella algún daño, obligando al causante al pago del importe de las reparaciones é imponiendo el máximo de la multa que faculta la ley Municipal en vigor.

18.

El empresario podrá ceder el remate á otra persona, siempre que el Ayuntamiento quede suficientemente garantido.

19.

Los conductores eléctricos tendrán la sección suficiente para que no puedan enrojarse con el paso de la mayor corriente, y vendrá obligado el arrendatario á cambiar las lámparas en que se note deficiencia de luz por otras que den la necesaria.

20.

De cuenta del rematante será también la adquisición y colocación de los para-rayos que se consideren necesarios en el ámbito de la población,

así como los aparatos reflectores que hayan de sustituir á los faroles que hoy existen, y serán de uso seguro y de buen aspecto.

21.

Este arriendo se hace á suerte y ventura y no podrá el rematante pedir indemnización en ningún caso, aunque sea fortuito.

22.

Las faltas en el alumbrado se castigarán con multas, al arrendatario, que impondrá la Alcaldía, de cinco á diez pesetas si son leves y de 10 á 20 si son graves.

23.

Se considerarán para el anterior caso como faltas leves, la extinción durante una noche completa de un número de lámparas que no exceda de la quinta parte de las instaladas, ó que no ardan con la intensidad debida.

Serán consideradas como faltas graves la extinción de un número de lámparas que exceda de la quinta parte de las establecidas.

No podrán juzgarse faltas leves ni graves, los percances y accidentes, remediándolos dentro del más breve plazo posible.

24.

En el tiempo de este contrato no podrá el Ayuntamiento crear ningún arbitrio ni impuesto directo ni indirecto sobre la instalación, ni por instalar el fluido eléctrico particular.

25.

Si demorase el Ayuntamiento el pago más de seis meses, podrá el contratista rescindir el contrato, previa la indemnización de daños y perjuicios por el Ayuntamiento á la empresa.

También el Ayuntamiento podrá rescindir el contrato en perjuicio de la empresa, si esta no da á las lámparas las diez y cinco bujías respectivamente, previo reconocimiento facultativo, y á las diez faltas de esta naturaleza, y de incurrir el empresario en veinte faltas graves durante un año.

26.

Para todos los efectos de este contrato se somete el rematante á los Tribunales de este partido y Juzgado Municipal de esta villa, según los casos.

27.

El Ayuntamiento y Junta Municipal de asociados se obligan solemnemente á consignar en el presupuesto ordinario de 1906, la cantidad que se remate, quedando también obligadas dichas entidades á consignar en los catorce años restantes en dicho presupuesto, para pago del alumbrado público eléctrico que se crea en esta villa, á satisfacción de su vecindario.

28.

Formarán parte integrante de este pliego en cuanto en él no se hallare previsto, el Real Decreto é instrucción de contratos de 24 de Enero de 1905, para los servicios provinciales y municipales, y el Reglamento sobre instalaciones eléctricas de 15 de Junio de 1901.

29.

Los derechos de anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia serán de cuenta del rematante.

30.

Los pliegos ó proposiciones se sujetarán al siguiente

Modelo de proposición

D..... vecino de..... según cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones y anuncio publicado en esta localidad y en el *Boletín oficial* de la provincia para la subasta de instalación del alumbrado público en esta localidad por medio de la electricidad, se comprometo á efectuarlo por la cantidad anual de..... (expresado en letra) durante quince años, y con sujeción al pliego de condiciones, del que estoy enterado y conforme.

Amposta

(Fecha y firma del proponente.)

El anterior pliego y modelo fueron aprobados en sesión extraordinaria del día 7 del mes actual.

Amposta 28 de Marzo de 1905.—El Alcalde, José Maciá.—P. el A. y J. M., el Secretario, Miguel Morales.

Núm. 1061

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Carlos de la Rápita

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1906, se hace público para que los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones presenten en esta Secretaría municipal las instancias y documentos por todo el mes de Abril próximo.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Tortosa, Amposta, Uldecona, Santa Bárbara y Galera lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta.

San Carlos de la Rápita 28 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Lorenzo Gasparin.

Núm. 1062

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Secuita

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1906, se hace saber que durante los meses de Abril y Mayo próximos se admitirán en esta Secretaría municipal cuantas instancias documentadas se presenten por los vecinos y terratenientes para poder efectuar las altas y bajas de las fincas que á sus títulos se contraigan.

Secuita 27 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Modesto Gaspá.

Núm. 1063

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilabella

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término para el próximo año de 1906, se advierte á todos los vecinos y terratenientes de esta villa que hayan sufrido alteración en su riqueza que pueden exhibir los documentos que acrediten dicha alteración en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del próximo Abril.

Vilabella 27 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Pedro Badía.

Núm. 1064

Confeccionado el reparto de consumos de esta localidad para el actual año, se hallará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos del art. 298 del vigente reglamento.

Vilabella 27 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Pedro Badía.

Núm. 1065

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masllorens

Verificado el sorteo que el art. 68 de la vigente ley Municipal previene

para designar los individuos que durante el presente año han de formar parte de la Junta municipal de este Municipio en concepto de Vocales asociados, han resultado elegidos los señores que á continuación se expresan:

Sección 1.^a—Jaime Serramiá, José Clavé Pagés, José Jané Vidal, Magín Cendra Galofré y Salvador Segú Borrás.

Sección 2.^a—José Papiol Palau y Miguel Recasens Virgili.

Sección 3.^a—Francisco Calbet Ferré.

Masllorens 27 de Marzo de 1905.—El Alcalde, José Serramiá.

Núm. 1066

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cunit

Relación de los individuos que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el actual año de 1905.

Don Juan Farré Mestre, D. Juan Hugue Batlle, D. Jaime Jané Solé, D. José Farré Mestre, D. Juan Alba Ivero y D. Juan Ricart Rovira.

Cunit 24 de Marzo de 1905.—El Alcalde, José Mestre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1067

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy dictada en méritos de causa criminal que se instruye sobre exacciones ilegales contra Tomás Sans y Rebull, se cita al testigo Agustín Ferraté Fortuny, vecino de Espluga de Francolí y en la actualidad de ignorado paradero, para que dentro el término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente cédula en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento si no compareciere de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Montblanch veinte y siete de Marzo de mil novecientos cinco.—Alfonso Poblet, Escribano.

Núm. 1068

EDICTO

En el expediente instruido en este Juzgado á instancia de los hermanos Jacinto, Inocencia y María Tintero y Mañé para acreditar la posesión que tienen como herederos de su madre Rosa Mañé Vidal sobre una casa compuesta de bajos y un piso, señalada de número cincuenta y dos, sita en este pueblo y calle de la Carretera, de cabida veinte y cuatro palmos de ancho por cien de fondo; lindante por la derecha, saliendo, con José Lluch Fontanilles; por la izquierda, ú Oeste, con José Figueras Batlle; al Sud con la calle de San Juan, y por delante, ó Norte, con la citada calle de la Carretera.

Aparece del Registro que dicha finca se halla inscrita á favor de Modesto Tintero y Rosa Mañé, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, se publican edictos por término de ocho días hábiles llamando á las personas que por cualquier concepto se crean con derecho á la finca referida, para que lo aleguen en el mentado expediente; bajo apercibimiento de que en caso contrario se confirmará el auto de aprobación recaído en el mismo.

Bellvey veinte y ocho de Marzo de mil novecientos cinco.—El Juez municipal, Francisco Vidal.